

BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE CORDOBA



SUMARIO

Constitución Apostólica de Su Santidad extendiendo a todo el orbe católico el Jubileo celebrado en Roma en el año 1933-34.—Circular del Excelentísimo Sr. Obispo para dar cumplimiento a lo que dispone Su Santidad en la precedente Constitución Apostólica. Circular sobre el Mes y Fiesta del Sagrado Corazón de Jesús.—Ministerio de Justicia: disposiciones para el cumplimiento de la Ley de haberes pasivos del Clero.—La usurpación de los bienes eclesiásticos

CÓRDOBA

IMP. «EL DEFENSOR», AMBROSIO MORALES, 6

Lunes 21 de Mayo de 1934

AÑO LXXVII



NÚM. VI

Boletín Oficial Eclesiástico

DEL

OBISPADO DE CÓRDOBA

Quod Superiore Anno

Constitución Apostólica de nuestro Santísimo Padre, por la divina providencia Papa Pío XI, por la cual se extiende a todo el orbe católico el Jubileo Universal extraordinario celebrado en Roma en los años 1933-1934

PÍO OBISPO, Siervo de los siervos de Dios; a todos los fieles cristianos que vieren las presentes Letras, salud y bendición apostólica.

El Jubileo universal extraordinario que publicamos el pasado año para conmemorar el décimo nono centenario de la Redención del género humano y que ha terminado ya felizmente, purificadas y expiadas las almas y elevadas desde esta mansión terrenal a las cosas celestiales, ha producido tantos y tan grandes beneficios y consolaciones divinas, que Nos no podemos menos de rendir a Dios óptimo y máximo, perpetuas gracias.

Pues hemos visto en el decurso de este año santo (lo que demuestra que ha sido agradable a los ojos de Dios), afluir a esta santa Ciudad incontables hijos, ya individualmente, ya en numerosos grupos a los que hemos admitido a Nuestra presencia y recreado con Nuestras

paternales alocuciones. Y estas muchedumbres estaban formadas por ciudadanos de todas las clases sociales, a saber, lo mismo por la masa de obreros que ganan con su trabajo el sustento cotidiano, que por los más destacados y principales ciudadanos, que, en las difícilísimas circunstancias de nuestro tiempo (ejemplo digno de toda alabanza), vinieron a implorar la protección del Cielo no solamente para ellos, si que también para los suyos. Muchedumbres formadas lo mismo por aquellos que se hallan en la edad florida, que por aquellos otros que a pesar de alcanzar ya una edad avanzada, no rehusaron sufrir las incomodidades del viaje a Roma. Y no solamente vinieron desde Italia y desde las naciones más próximas, si que también de las regiones ultramarinas y de todas las partes del mundo; de tal manera, que los antiquísimos templos de Roma, las sagradas Catacumbas y aun las mismas calles de la Ciudad, resonaron con los cánticos que las muchedumbres de fieles *de toda lengua, pueblo y nación*, entonaban piadosamente. Y no fué raro el caso de que se renovara la costumbre de los antiguos romeros, viéndose a hombres y mujeres llegar a Roma a pie después de un largo viaje, visitar al Padre de todos y pedirle perdón de sus pecados.

A todos ellos queremos honrar con nuestras alabanzas paternales, tanto más cuanto que no habiendo desaparecido aún la crisis económica que por tanto tiempo nos viene angustiando, son no pocos de entre ellos los peregrinos que para conseguir este su piadoso propósito y llevarlo a término, hubieron de afrontar y vencer gravísimas dificultades.

Mas como quiera que no todos los que deseaban venir a Roma a ganar los riquísimos tesoros de gracias celestiales han podido hacer el viaje, entendemos que es muy conveniente que, a tenor de lo acostumbrado y establecido por la Sede Apostólica, se pueda en todas partes y durante un año entero, ganar el Jubileo que hasta el día de hoy pudieron ganar los habitantes de Roma y los que vinieron a esta ciudad.

Para conseguir eficazmente esta gracia, exhortamos a los ministros eclesiásticos, y en primer lugar a los Obispos, para que, por medio de sermones oportunos dirigidos al pueblo y por los llamados ejercicios espirituales y por otras sagradas actuaciones, preparen y con toda eficacia convenzan a los fieles cristianos, cuantos más mejor, a limpiarse de sus pecados mediante el Sacramento de la Penitencia y a ganar rectamente el beneficio de esta Indulgencia plenaria. Exhórtenles también para que rueguen a Dios según Nuestra intención. En cuanto a lo que se refiere a esta intención, además de aquellas cosas que recomendamos en las Letras Apostólicas *Quod nuper*, a saber, que sea restablecida en todas partes la libertad de la Iglesia y que todos los pueblos gocen de paz y concordia y de verdadera prosperidad, esta otra cosa deseamos también que pidan los fieles cristianos de una ma-

nera especial en sus oraciones, y es que el esfuerzo perseverante y asiduo de Misioneros alcance cada día más felices incrementos y que todos los disidentes retornen al único y venturoso aprisco de Jesucristo. Además, a esta Nuestra intención Nos place también añadir algo que deseamos en gran manera. Puesto que en no pocas regiones van en aumento los horribles esfuerzos de los ateos militantes que, rebelándose con temeraria osadía contra Dios, lanzan como una divisa aquel grito nefando e impío: *Sin Dios, contra Dios*, juzgamos por ello muy oportuno que por la inmediata prórroga de este año santo para todo el orbe católico, orando y haciendo actos de expiación, se repare en cuanto sea posible aquella gravísima injuria inferida a la Divina Majestad. Rogamos que hagan esto todos los fieles cristianos, a saber, supliquen al Padre de las misericordias que los terribles esfuerzos de estos hombres malvados que se empeñan en destruir, no solamente toda religión, si que también todo orden social y toda verdadera cultura, se debiliten y fracasen. Pidan también los fieles en sus oraciones y actos de piedad, que el Redentor del género humano ilumine con el fulgor de su luz celestial aquellas almas obcecadas, es decir, las almas de los que niegan y aborrecen a Dios, y que, avergonzados y arrepentidos de sus crímenes, les haga misericordiosamente retornar al abrazo paterno. A cuyo fin, tenemos el propósito, antes de que terminen estas celebraciones seculares, de tomar parte en la plegaria pública que se celebrará en la Basílica Vaticana el día que oportunamente se designe.

Así, pues, por autoridad de Dios omnipotente, de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo y Nuestra, extendemos por medio de estas Letras Apostólicas, a todo el orbe católico, el Jubileo máximo de divina Redención que en Roma ha sido celebrado, y lo extendemos no solamente para la Iglesia Occidental, si que también para la Oriental y lo prorrogamos un año entero, de manera que pueda ganarse desde el día de la octava de Pascua de este año, hasta terminar el último día de la octava de Pascua del próximo año 1935.

Por lo cual, a todos los fieles cristianos de uno o de otro sexo, aunque hubiesen ganado ya en el pasado año santo la indulgencia del Jubileo, les concedemos y damos, en virtud de Nuestra autoridad apostólica, indulgencia plenísima de toda la pena que debieran pagar por sus pecados, indulgencia que podrá ganarse en todo el mundo, fuera de Roma y de su suburbio, con tal que después de conseguir el perdón de todos sus pecados por medio del Sacramento de la Penitencia y de recibir la Sagrada Comunión, visitaren piadosamente en el tiempo establecido las iglesias u oratorios públicos al efecto señalados. Todo lo cual debe hacerse conforme a las normas que inmediatamente se consignan.

I. Los Ordinarios de los lugares, bien por sí, bien por medio de varones eclesiásticos escogidos (a los cuales, si pluguiere, podrán delegar la facultad por todo el año), designarán, a los efectos de verificar

las visitas, en la ciudad episcopal, la iglesia catedral y otras tres iglesias u oratorios públicos, en los cuales, por lo menos algunas veces, se suele celebrar la Santa Misa. En el suburbio y en las demás poblaciones de la diócesis, se designarán la iglesia parroquial de cualquier parroquia, y dentro de los límites de la misma parroquia, otras tres iglesias u oratorios, como hemos dicho arriba. Esto mismo harán en la Iglesia Oriental los Patriarcas y los demás ordinarios de los lugares, bien por sí mismos, bien por medio de varones eclesiásticos, delegados cada uno en su respectiva eparchia o diócesis. Y en las regiones de las Misiones, los Ordinarios de los lugares, sin tener en cuenta ninguna distinción entre la Sede del Ordinario y las demás partes del territorio, designarán en cada cuasi parroquia o estación misional, cuatro iglesias u oratorios públicos, como hemos dicho arriba.

II. Como se hizo en Roma durante el decurso del pasado año Santo, de la misma manera durante el tiempo del próximo año se harán tres sagradas visitas en cada una de las iglesias o de los oratorios públicos designados; y esto bien en un mismo día, bien en días subsiguientes; pero de tal manera que, los fieles cristianos, una vez haber salido del templo después de hecha la visita, otra vez y en seguida vuelvan a entrar en el templo para hacer la segunda o tercera visita.

Si se diese el caso de que en alguna parte no hubiese cuatro iglesias u oratorios públicos, los Ordinarios, según su prudente arbitrio, ya por sí mismos, ya por medio de sus delegados, podrán disponer que sea lícito hacer las prescritas doce visitas en un número menor de templos, de manera que o se hagan cuatro en tres iglesias, o seis en dos iglesias, o doce visitas en una sola iglesia.

III. Para que las oraciones que se recen en estas sagradas visitas guíen el espíritu más directamente y le exciten al recuerdo de la Redención divina y de una manera especial de la Pasión del Señor, establecemos y mandamos que, además de aquellas oraciones que voluntariamente quiera rezar cada uno según le inspire su piedad hacia Dios, se recen ante el altar del Santísimo Sacramento *cinco Padre Nuestros, Ave María y Gloria Patri*, y además *un Padre Nuestro, Ave María y Gloria Patri*, según nuestra intención; después recen todos delante de la imagen de Jesucristo crucificado, *tres veces el Credo* y una vez la jaculatoria *Te adoramos, Cristo, y te bendecimos porque con tu cruz redimiste al mundo*, u otra jaculatoria por el estilo; luego, delante de una imagen de la Virgen Madre de Dios, y en recuerdo de sus dolores, se rezará allí mismo *siete veces el Ave María*, añadiendo una sola vez la siguiente deprecación: *Virgen Santísima, haz que las llagas del Señor queden impresas en mi corazón*, o bien otra jaculatoria parecida. Finalmente, pónganse *delante del altar del Santísimo Sacramento y recen devotamente el Credo*. (Véanse las Letras Apostólicas *Quod nuper*, del 6 de Enero de 1933).

Por lo que se refiere a la Iglesia Oriental, los fieles cristianos, cuan-

do hagan las visitas jubilaires y al rezar en honor del Santísimo Sacramento, de Jesucristo crucificado, y de la Virgen Madre de Dios, según Nuestra intención, o finalmente cuando pronuncien la fórmula prescrita de la profesión de la fe, se atemperarán a aquellas normas que, según la diversidad de ritos, mandarán en tiempo oportuno los respectivos Patriarcas o los Ordinarios de los lugares o Nuestra Santa Congregación encargada de la Iglesia Oriental. Además se faculta a cada uno de los Ordinarios de los lugares para conmutar por otras preces las oraciones prescritas en la visita, cuando esta visita jubilar se haga privadamente. Asimismo los fieles de la Iglesia Oriental que se hallan fuera de los límites de su territorio, cuando se junten a los peregrinos del rito latino pondrán rezar las oraciones prescritas para los latinos; pero si hacen las visitas individualmente podrán recitar bien sus oraciones propias, bien las fórmulas de las oraciones del rito latino.

IV. Pero como quiera que algunas de las oraciones que han de rezarse deben ser dirigidas a Jesucristo, oculto bajo las especies eucarísticas, cuiden los Ordinarios de los lugares que, al designar las iglesias o los oratorios públicos, elijan aquellos en los cuales se suele guardar legítimamente el Augusto Sacramento del Altar o al menos aquellos en los cuales, durante las visitas, se pueda tener presente.

Por lo que si a causa de las condiciones especiales de los lugares (lo que especialmente ocurre en las regiones de las Misiones) no pudiese conseguirse esto, no por ello debe omitirse ninguna de las oraciones prescritas en la visita jubilar. Por lo tanto, las oraciones que se han de rezar a Jesucristo Sacramentado, récenlas fieles cristianos aunque Jesús Sacramentado no se halle allí presente, pero venérenle con la mente y con el corazón, rindiéndole fervorosas gracias por el admirable beneficio de la Eucaristía y tributándole piadosísimas reparaciones por las injurias que se infieren al mismo Sacramento. Y en estas mismas circunstancias hágase la profesión de fe católica ante la imagen de Jesucristo crucificado.

V. Para que los fieles cristianos puedan más fácilmente comenzar y terminar las visitas jubilaires, se les da facultad para que puedan hacer esas mismas visitas fuera de los límites de su propia parroquia o de su propia diócesis, pero ha de ser en los templos legítimamente designados para cada uno de los lugares.

Esto mismo se concede, en iguales casos, a los pueblos de países de Misiones.

VI. Además mandamos que de la misma manera que ocurrió en Roma durante todo el pasado año santo, puedan ahora todos los fieles cristianos ganar esta indulgencia jubilar, bien para sí, bien para los difuntos, tantas cuantas veces practiquen rectamente las obras que están mandadas, pero de tal manera, que no hagan nada para ganar un segundo jubileo sin antes terminar las obras que empezaron para ganar el primer jubileo.

VII. Para atender a los que se hallan en circunstancias especiales de modos de vivir y de lugares, establecemos lo siguiente:

1. Los marineros y todos aquellos que trabajan en las naves, si la embarcación en la que navegan tuviese capilla en la que pudiera decirse misa, podrán hacer allí las visitas jubilaires, pero en otro caso les facultamos para que, al atracar en cualquier puerto, puedan practicar las visitas jubilaires en cualquier iglesia, rezando las oraciones prescritas.

2. Los Ordinarios de los lugares podrán, o bien por sí mismo, o bien por medio de varones eclesiásticos delegados, si hubiese algunos que estuviesen impedidos de practicar las visitas en la forma en que está preceptuado o reducir el número de visitas o el número de las iglesias que debieran ser visitadas o conmutar las visitas por otras obras de piedad o de caridad, acomodadas a la condición de cada uno. Queremos que sean considerados como impedidos: las monjas, las religiosas hermanas, las terciarias regulares, las piadosas mujeres, las niñas educandas y las otras personas que viven en casas de retiro o conservatorio: asimismo los anacoretas pertenecientes a una Orden monástica y regular entregados más a la vida contemplativa que a la vida activa, como los Cistercienses reformados, los Trapenses, los Ermitaños camaldulenses y los Cartujos; además todos aquellos que se hallen cautivos o encarcelados, así como también los eclesiásticos o los religiosos que estén confinados en los monasterios o en otras casas para que se enmienden.

Deben igualmente ser considerados como impedidos los que bien en sus casas o bien en los hospitales o casas de curación, se hallen enfermos, y todos aquellos que sirven a los enfermos; y en general, cuantos por tener un cierto impedimento no puedan practicar las visitas señaladas. Así también, queremos incluir entre el número de los impedidos, aquellos trabajadores cuya descripción hicimos en la Constitución *Qui umbratilem vitam*, que publicamos el día 30 de enero del próximo pasado año. Finalmente, deben ser considerados como impedidos, los viejos que hubiesen cumplido ya los setenta años.

3. Igualmente podrán los Ordinarios de los lugares, por sí o por medio de sus delegados, como decimos arriba, prescribir un número menor de visitas: a) a los colegios aprobados por la autoridad eclesiástica, ya sean clericales ya sean religiosos; b) a las hermandades, pías asociaciones y solamente a aquellas asociaciones de laicos cuya finalidad sea ayudar a las obras católicas; c) a los adolescentes que viven en colegios o que se congregan todos los días o en días determinados para ser instruidos y educados; d) a todos los fieles cristianos que guiados por el párroco, o por un sacerdote delegado por éste, o guiados por otro sacerdote (en aquellos lugares solamente en donde no han sido todavía constituídas legítimamente parroquias) practicaren las visitas. Sin embargo, los Ordinarios reducirán el número de las visitas

en favor de todos los arriba nombrados, a condición de que los tales acudan a visitar las iglesias corporativamente, aunque no lleven sus insignias.

4. Mas allí donde por cualquier causa no pueda desfilarse corporativa o procesionalmente por las vías públicas, podrá el Ordinario del lugar y sus delegados acortar y reducir el número de visitas, con tal que o la procesión desfile dentro de la cerca del templo, o por lo menos la visita se haga solemne y colectivamente por todos los allí congregados simultáneamente. El Ordinario del lugar y sus delegados no dispensen de la obligación de la confesión sacramental y de la sagrada Comunión a nadie, sino solamente a quien, por razón de su grave enfermedad, se vea imposibilitado de confesar y comulgar.

VIII. En lo referente a las facultades que se conceden a los confesores (por otra parte aprobados según las normas del derecho), facultades de las que han de hacer saludable uso al oír en confesión a los penitentes que se confiesen para ganar el Jubileo, decretamos lo siguiente:

1. Substituirán íntegras aquellas facultades de absolver, dispensar y de conmutar, cualesquiera que ellas fueren, que los confesores hubiesen obtenido legítimamente de esta Sede Apostólica, bien a perpetuidad, bien temporalmente, con tal que al usarlas se atengan a los términos de la concesión.

2. Aquellas monjas y aquellas otras mujeres, para oír cuyas confesiones por mandato del código, se requiera una aprobación especial del Ordinario, podrán elegir para sí cualquier confesor aprobado por el Ordinario del lugar para confesar a hombres y mujeres, y podrán hacer con él la confesión mandada para el jubileo. A este confesor elegido le facultamos para que solamente al recibir las confesiones jubilaires, pueda ejercer en favor de las indicadas religiosas todas aquellas facultades que ya tuviese él en virtud de esta Constitución Apostólica en favor de todos los fieles cristianos.

3. Concedemos a todos los confesores, que durante el Año Santo puedan para el foro de la conciencia en el acto de la confesión sacramental, y solamente por sí mismos, absolver a cualesquiera penitentes, no sólo de toda clase de censuras y pecados reservados por el derecho al Romano Pontífice, al Ordinario, si que también puedan absolver de la censura dada *ab homine*. Sin embargo, la absolución de esta censura no tendrá eficacia en el fuero externo.

IX. Pero los confesores no hagan uso de estas amplísimas facultades, sino guardando las siguientes normas y excepciones:

1. No absuelvan sino en las circunstancias y a tenor de lo que prescribe el Canon. 2.254 del Código de derecho canónico, a aquellos que se hallen incurso en alguna censura o reservada personalmente al Romano Pontífice, o reservada *specialissimo modo* a la Sede Apostólica. Igualmente no absuelvan sino en las circunstancias que señala

el Canon. 900, a aquellos que hubiesen incurrido en un caso reservado a la Santa Sede, según la norma del decreto de la Sagrada Penitenciaría Apostólica del día 16 de noviembre del año 1923 (Vide *Acta Apostolicae Sedis*, vol. XX, pág. 398), en virtud de cuyo decreto, sin embargo, aun después de obtenida la absolución, subsiste todavía el deber de recurrir a la Sagrada Penitenciaría y atenerse a lo que ésta disponga.

2 Asimismo no absuelvan sino ateniéndose a lo que prescribe el Canon 2.254, a los preladados del clero secular que tengan jurisdicción ordinaria en el foro externo, ni a los superiores mayores de Religión exenta que hayan incurrido públicamente en excomunión reservada *speciali modo* a la Santa Sede.

3. A los herejes o cismáticos que fueren públicamente dogmatizantes no se les absuelva, a no ser que éstos, después de haber abjurado por lo menos delante del mismo confesor la herejía o el cisma, hubiesen reparado como es debido el escándalo, o prometiesen, como es justo, repararlo eficazmente.

4. De la misma manera, no absuelvan a los que se hubiesen inscrito en las prohibidas sectas masónicas o en otras sectas de la misma naturaleza, aunque sean ocultos, a no ser que abjuren de la secta, al menos a presencia del mismo confesor, y reparasen el escándalo y cesasen de prestar cualquier cooperación activa, o favor, a su secta. Tampoco se les absuelva si supiesen que algún eclesiástico o religioso estaba inscrito a una secta y no les denunciaren, según se dispone en el párrafo 2 del Canon 2.336; si se negaren a entregar los libros, manuscritos y signos que se refieran a la misma secta, y que aún guardasen en su poder, al confesor, para que éste los remita cuanto antes y con toda cautela al Santo Oficio, o por lo menos, si para ello hubiese causas justas y graves, este mismo los destruya. Si el mismo penitente, por lo menos, prometiese con ánimo sincero cumplir tan pronto como pudiese las indicadas condiciones, prodría ser absuelto, imponiéndole además, en proporción a las culpas, grave y saludable penitencia y la promesa de confesarse frecuentemente.

5. Los que hubiesen adquirido, sin el competente permiso, bienes o derechos eclesiásticos, no sean absueltos si antes no los restituyen o no piden cuanto antes composición al Ordinario o a la Sede Apostólica, o por lo menos no prometan sinceramente que pedirán dicha composición; a no ser que se trate de lugares en los cuales la Santa Sede haya provisto ya proceder de otra manera.

6. Los mismos confesores pueden, habiendo causa justa, conmutar todos y cada uno de los votos privados, aun los reservados a la Sede Apostólica, y aun los acompañados de juramento, en otras obras piadosas. El voto de castidad perfecta y perpetua aunque desde un principio haya sido emitido públicamente en la profesión religiosa tanto simple como solemne, pero después, dispensados otros votos de

esta profesión, permaneciese firme y entero, podrá ser, existiendo causa grave, conmutado en otras obras piadosas. Pero de ninguna manera se dispense de dicho voto de castidad a los que por razón del Orden sagrado vengán obligados a guardar la ley del celibato, aunque hayan sido reducidos al estado laical. Abstengáanse los confesores de conmutar votos cuando de ello se siga perjuicio de tercero, a no ser que esta tercera persona manifieste libre y expresamente su consentimiento. Finalmente, no conmuten el voto de no pecar o cualesquiera otros votos penales, a no ser que sea una obra que refrene y aparte de pecar no menos que el voto mismo.

7. Podrán dispensar, solamente en el foro de la conciencia y sacramental, de cualquier irregularidad *ex delicto* completamente oculto, así como también de la irregularidad de la cual se ocupa el Canon 985, número 4.º, pero esto solamente a los efectos de que el penitente pueda ejercer los Ordenes ya recibidos, sin peligro de infamia o de escándalo.

8. Podrán asimismo, para el foro solamente de la conciencia y sacramental, dispensar del impedimento oculto de consanguinidad en tercero o segundo grado colateral *etiam attingente primun* proveniente de generación ilícita, solamente para convalidar el matrimonio contraído, pero no para contraerlo.

9. Pueden dispensar del impedimento oculto de crimen, *neutro tamen machinante*, ya se trate de matrimonio contraído, ya se trate matrimonio que se va a contraer, exigiendo en el primer caso la renovación privada del consentimiento, según lo que preceptúa el Canon 1.135; imponiendo en ambos casos una penitencia saludable, grave y prolongada.

10. Por lo que se refiere a las visitas de cuatro iglesias, los confesores, en favor de todos aquellos que por justa causa no puedan practicar en la forma prescrita las indicadas visitas, están facultados no solamente de dispensarles de la visita de alguna iglesia, conmutándola, si es posible, por la visita de otra iglesia, si que también están facultados para disminuir el número de visitas. A los que por causa de enfermedad o de otro legítimo impedimento no puedan visitar las indicadas iglesias, conmuten las prescritas visitas por otras obras piadosas que puedan ser realizadas por aquéllos. Pero entiendan los confesores que gravarán su conciencia si inconsideradamente o sin justa causa dispensaren a los fieles cristianos de estas visitas. Pero a aquellos a quienes dispensaren debidamente de las visitas, no les consientan que omitan rezar por nuestra intención, rezo que pueden ser separado de las visitas, solamente podrá autorizarse la disminución de estas preces a los enfermos, para su mayor comodidad.

11. No dispensen a nadie de la obligación de confesarse previamente para ganar el jubileo, obligación que no se satisface ni con la confesión inválida ni con la confesión anual mandada, pues deben

confesarse expresamente aun aquellos que no tengan materia necesaria.

12. Por lo que respecta a recibir la Sagrada Comunión, no puede conmutarse este mandato por otra obra piadosa, a no ser que se trate de enfermos completamente imposibilitados para comulgar. Queremos que para ganar el Jubileo sea suficiente la Comunión que se recibe a manera de Viático; pero de ninguna manera la que se recibe para cumplir con el precepto pascual.

13. Sepan los confesores que pueden hacer uso de las indicadas facultades en favor de todos los fieles de la Iglesia, lo mismo Occidental que Oriental, que se les acerquen a confesarse con la intención y la voluntad sincera y firme de ganar la indulgencia del Jubileo. Sin embargo, los confesores no usen de las facultades de absolver de los pecados y de las censuras eclesiásticas y de dispensar de la irregularidad en favor del mismo penitente, sino una vez solamente cuando él gane por primera vez la indulgencia del Jubileo; y así también solamente cuando el penitente no hubiese sido ya absuelto de los pecados y censuras o hubiese sido dispensado de la irregularidad por otro confesor con posterioridad al día de la octava de Pascua de este año. Pero las otras facultades, aun aquella de disminuir o conmutar las visitas según la norma que se consigna en el número 10, podrán los confesores ejercerlas siempre en favor también del mismo penitente.

Por lo demás, si alguno después de haber comenzado a practicar las obras prescritas con ánimo de ganar este Jubileo no pudiese terminar por causa de enfermedad el número de visitas señaladas, Nos, deseando favorecer benignamente su piadosa y determinada voluntad, y en el caso que haya ritamente confesado y comulgado, le concedemos que gane la indicada indulgencia lo mismo que si hubiese practicado todas las obras mandadas.

Así pues, todas estas cosas que establecemos y declaramos por estas Letras Apostólicas, queremos que sean y permanezcan firmes y valederas al efecto de extender el Jubileo a todo el orbe católico, sin que obste cosa alguna en contrario. Queremos que a los ejemplares y a las copias de estas Letras, con tal que estén suscritas por mano de algún notario público y selladas por algún varón constituido en dignidad eclesiástica, mandamos que se les preste la misma fe que se prestaría a estas Letras si fuesen exhibidas o manifestadas. Por lo tanto, a nadie sea lícito infringir este escrito de Nuestra concesión, voluntad y declaración o contradecirle con atrevimiento temerario. Lo que si alguno presumiese atentar, sepa que ha incurrido en la indignación de Dios Omnipotente y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día segundo del mes de Abril del año milésimo nongentésimo trigésimo cuarto; de Nuestro Pontificado, décimo tercero.

FR. T. PÍO O. P., CARD. BOGGIANI,
Cancelario S. R. E.

LORENZO CARD. LAURI,
Penitenciario Mayor

CIRCULAR

Con sentimientos de la más profunda veneración y respeto y henchidos de gratitud recibimos y acatamos las precedentes Letras del Vicario de Jesucristo, por las que, con paternal largueza, se ha dignado extender a todo el mundo el riquísimo e inapreciable tesoro de gracias espirituales que, en alas de la fe, llevó a la Ciudad eterna durante el Año Santo a millares de fieles de toda la redondez de la tierra.

Nos deseamos con el mayor interés dar cumplimiento a las soberanas disposiciones que encierra el anterior documento pontificio y anhelamos que todos nuestros queridos hijos, sin excepción de uno solo, se aprovechen de los incontables beneficios del presente Jubileo máximo.

Con este fin, concretando lo que nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI ordena y prescribe, y usando de las facultades que benignamente nos concede, hemos decretado las siguientes instrucciones:

1.^a El presente Jubileo para todo el orbe durará desde la octava de Pascua (8 de Abril de 1934) hasta la octava de Pascua de 1935 inclusive (28 de Abril).

2.^a Pueden ganarlo todos los fieles, aun los que hayan tenido la gran dicha de haberlo ya ganado anteriormente, en Roma, o por gracia especial sin haber acudido a la Ciudad santa. Y pueden ganarlo, no una sola vez, sino tantas cuantas veces pongan las obras prescritas, pero de tal manera que no se empiecen las obras para ganar la segunda o ulterior indulgencia antes de haber terminado las obras para la anterior. Todas estas indulgencias puede cada uno ganarlas para sí mismo, o aplicarlas para las almas del purgatorio.

3.^a Las condiciones necesarias para lucrar las gracias jubilares son cuatro: *confesión, comunión, visita de iglesias y oraciones*, según la intención del Sumo Pontífice.

4.^a Por lo que toca a la *confesión*, ésta se exige aun a los que no tengan culpa grave; no se exime de ella ni a las personas de comunión diaria; no vale la que se hace para cumplir con la Iglesia.

5.^a Respecto a la *comunión*, no basta la del precepto pas-

cual; sí la hecha por viático. Pueden conmutarla los confesores a los enfermos que no puedan comulgar.

6.^a Las visitas a la iglesias, en total, han de ser doce. Si son cuatro las iglesias designadas, cada una será visitada tres veces; si se designan tres, cada iglesia será visitada cuatro veces; si se designan dos iglesias, cada una seis veces; y si es una sola la iglesia que se ha de visitar, se visitará doce veces. Pueden hacerse en el mismo día o en distintos; en particular cada uno o con otros, o en forma procesional.

7.^a Las iglesias que han de visitarse para lucrar las indulgencias del Jubileo son las siguientes:

a) En Córdoba, la Santa Iglesia Catedral, el Salvador, San Pedro y San Francisco.

b) En Lucena, los cuatro templos parroquiales.

c) En Aguilar, Baena, Bujalance, Cabra, Castro del Río e Hinojosa del Duque, Montilla, Montoro, Pozoblanco y Rute, además de las dos iglesias parroquiales, las dos que designen los señores Arciprestes.

d) En los demás pueblos de la diócesis los respectivos párrocos señalarán las iglesias que hayan de ser visitadas, procurando que en ellas concurren las circunstancias que el Santo Padre señala en orden a la reserva del Santísimo Sacramento y la existencia, en lugar visible y adecuado, de la imagen de Cristo Crucificado y de la imagen de la Santísima Virgen.

8.^a Para que una visita pueda ser considerada distinta de otra, aparte del cumplimiento de los demás requisitos, bastará salir del templo, aunque se vuelva inmediatamente a entrar.

9.^a Las *oraciones* en cada visita son: ante el altar del Santísimo Sacramento cinco Padrenuestros, Avemarías y Gloria Patri, y un Padrenuestro, Avemaría y Gloria Patri por las intenciones del Sumo Pontífice. Delante de Jesús Crucificado rezar tres credos y una vez la jaculatoria: «Te adoramos, Cristo, y te bendecimos por que con tu cruz redimiste al mundo». Ante la Santísima Virgen, siete Avemarías y una vez la jaculatoria: «Virgen Santísima, haz que las ilugas del Señor queden impresas en mi corazón»; y finalmente, volviendo delante del altar del Santísimo Sacramento, rezar devotamente el Credo.

10.^a Facultamos a los muy ilustres señores *Cabildos* regulares de nuestro Cabildo Catedral y a los reverendos *señores* Curas,

Coadjutores y Capellanes de Comunidades de religiosas, para que, en favor de las personas impedidas, puedan reducir el número de visitas o el número de iglesias, o puedan conmutar las visitas por otros actos de piedad o de caridad acomodados a la condición de cada persona. Para entender quiénes puedan ser considerados como impedidos, téngase en cuenta la enumeración que se consigna en los números 2 y 3 del apartado VII de la anterior Constitución Apostólica.

11.^a Por lo que se refiere a las facultades que el Santo Padre concede a los confesores, Nos permitimos exhortar a nuestros amados sacerdotes a que lean y estudien detenidamente y apliquen con toda fidelidad las disposiciones que se consignan en los doce números contenidos en el Apartado VIII de la preinserta Constitución Apostólica.

12.^a Finalmente, mandamos a los señores Curas y Encargados de iglesias lean esta nuestra circular y la expliquen clara, sencilla y reposadamente a los fieles, no sólo en la Misa mayor de los domingos y días festivos, sino también en cuantas ocasiones propicias se les presenten.

Córdoba, 19 de Mayo de 1934.

† **Adolfo**, OBISPO DE CÓRDOBA.

Mes y fiesta del Sagrado Corazón de Jesús

Hace pocos días, que en nuestra circular relativa al Mes de las Flores, hacíamos un breve recuento de las penalidades que todos lamentamos y de los pecados y escándalos que tienen irritada la cólera divina y os exhortábamos, amadísimos hijos, a que, poniendo por mediadora a la Santísima Virgen, recaberais de la misericordia divina el remedio de tantos infortunios y el perdón de tantas ofensas. El dirigiros en vísperas del mes de Junio la presente circular no podemos por menos de insistir en el mismo tema y exhortaros nuevamente y con mayor interés si cabe, a que lo consagréis todo él al dulcísimo y benignísimo Corazón de Jesús. Con las mismas intenciones y fines que entonces, convencidos de que nuestras súplicas, si nacen de corazones puros, rendidos y contritos, serán oídas por El que es divino manantial del amor, de la omnipotencia y de la misericordia.

«Pedid y recibiréis, buscad y encontraréis, llamad y se os abrirá», nos tiene dicho, con frase convincente que no da lugar a duda, nuestro amantísimo Redentor, y, saliendo El mismo de fiador, añade: «Todo cuanto pidiereis al Padre en mi nombre, os lo concederá.»

Que no haya, pues, en toda nuestra amadísima diócesis ni una sola parroquia o iglesia, incluso de religiosos y religiosas, en la que todos los días y a la hora más conveniente deje de celebrarse durante todo el mes de Junio, como en los años anteriores, algún ejercicio o culto en honor del Corazón amantísimo de los hombres, con la solemnidad que permita la actual pobreza de las iglesias, pero con el mayor fervor, realzándolo todo, si así se estima conveniente, con la augusta y real presencia de Jesús Sacramentado solemnemente expuesto.

Mucho ha de complacernos que los Reverendos Señores Curas Párrocos, sigan la loable y tradicional costumbre de celebrar durante este mes una novena o siquiera un triduo en honor y gloria del deífico Corazón de Jesús y en reparación de los mil y mil agravios con que es correspondido por los que debieran serle más fieles y agradecidos. Qué ocasión más propicia para que nuestros celosos cooperadores con pláticas breves e instructivas enseñen a los fieles la saludable y verdadera devoción al Sagrado Corazón y los tesoros y riquezas espirituales que en ella se encierran.

Mas el día 8 festividad del Sacrado Corazón, es la fecha en que debe desbordarse el entusiasmo y devoción de sus verdaderos y devotos amantes, primeramente con una Comunión general en la que tomen parte todos los socios y hermanos de todas las cofradías y los niños y niñas, pidiendo la paz y bienestar de nuestra patria y por todas las necesidades de la Iglesia y de nuestro Santísimo Padre el Papa; después, terminada la Misa de la fiesta, o por la tarde, se expondrá solemnemente el Santísimo Sacramento, se hará cualquier otro ejercicio piadoso y se recitará el Acto de Reparación, mandado por S. S. Pío XI, e inserto en la página 136 de este BOLETÍN OFICIAL ECLESIASTICO del año 1.929, y las Letanías del S. Corazón.

Abrigamos la seguridad de que nuestros venerables y celosos cooperadores trabajarán sin descanso en este mes por los altos intereses de Cristo y por la santificación de las almas que les están encomendadas y procurarán dar cumplimiento a nuestras instrucciones anteriores y que nuestros amadísimos hijos, los fieles, serán dóciles en observarlas, asistiéndo a todos los actos de culto indicados y que las bendiciones del Sagrado Corazón se dejarán sentir en sus almas, en sus familias y en sus poblaciones.

Córdoba, 19 de Mayo de 1934.—† ADOLFO, Obispo de Córdoba.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden dictando disposiciones para el cumplimiento de la Ley de haberes pasivos del Clero

Excmo. Sr.: Promulgada la Ley regulando los haberes del Clero, y de conformidad con lo dispuesto en la norma quinta del artículo único.

Este ministerio, por lo que se refiere al mismo y al solo efecto de reunir los datos estadísticos y comprobatorios que han de servir de

base a las oficinas de Hacienda en la aplicación de las normas señaladas para fijar la cuantía de las pensiones, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones reglamentarias para la ejecución de la expresada Ley:

1.^a Los respectivos Arzobispos, Obispos y administradores apostólicos remitirán a este Departamento, en el plazo más breve posible y por duplicado, dos relaciones certificadas de los individuos del Clero que se hallaban en posesión legal de su cargo en 11 de Diciembre de 1931, en virtud de nombramiento hecho con sujeción a las disposiciones entonces vigentes; una de ellas comprensiva del Clero catedral, colegial, antiguos capellanes reales y de muzárabes y capellanes conventuales, y otra del Clero parroquial, con inclusión de los ecónomos, regentes, coadjutores y beneficiados parroquiales, partícipes todos del presupuesto del Estado, figurando como tales en las nóminas correspondientes. En dichas relaciones, y en las casillas correspondientes, deberá constar: el nombre y apellidos de los interesados, cargo o parroquia que ocupaban, edad, fecha del nombramiento y de la posesión legal y sueldo anual que tenían asignado en el presupuesto de 1931, figurando este de menor a mayor, hasta el límite de 7.000 pesetas que fija la Ley, quedando formado de este modo el Escalafón por orden riguroso de sueldos a que se refiere la expresada norma segunda.

2.^a Recibidas dichas relaciones certificadas, este Ministerio, después de cotejar las referentes al Clero catedral, colegial y antiguos capellanes reales y los muzárabes antes mencionados, con los datos de los libros correspondientes que existen en este departamento, remitirá una de ellas inmediatamente al Ministerio de Hacienda, a los efectos que procedan en la Dirección de la Deuda y Clases pasivas. Las relativas al Clero parroquial y capellanes conventuales serán enviadas por este departamento de Justicia a la Ordenación de Pagos, a los efectos de compulsar con la última nómina que fué pagada con cargo al presupuesto que regía en 1931. La Ordenación de Pagos devolverá a este departamento una de dichas relaciones con la constancia de haberse efectuado la compulsar y remitirá la otra al Ministerio de Hacienda, a los efectos anteriores.

3.^a Los Arzobispos, Obispos y Administradores apostólicos están en la obligación de poner en conocimiento de este Ministerio de Justicia las bajas que se vayan produciendo en el personal beneficiado por esta Ley, las cuales serán anotadas en las relaciones correspondientes archivadas en este departamento y luego enviadas al Ministerio de Hacienda, a los efectos de la norma segunda del artículo único de la Ley.

4.^a Las reclamaciones que por los interesados se formulen serán dirigidas a este Departamento de Justicia, el cual las tramitará y resolverá previos los informes que sea procedente solicitar.»

Lo que se pone en su conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de Abril de 1934. — RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

Sres. Arzobispos, Obispos y Administradores Apostólicos.

(«Gaceta» del 11 de Abril de 1934).

La usurpación de los bienes eclesiásticos

De una excelente revista dedicada al Clero español, extractamos la doctrina canónica que se refiere a los que usurpan bienes y rentas eclesiásticas, para que en estos tiempos de confusión y de revuelta no se apague, al menos, la luz de las verdades católicas.

Las disposiciones canónicas en este asunto podemos reducirlas a los *cinco puntos* siguientes:

I. La Iglesia Católica y la Sede Apostólica tienen, independientemente de la autoridad civil, derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para consecución de sus propios fines (Can. 1495).

De este derecho gozan también las iglesias particulares y las instituciones a quienes la Iglesia ha reconocido personalidad jurídica, v. g.: las Diócesis, los Cabildos Catedrales, las Parroquias, las Ordenes religiosas, las Cofradías, etc. Sus bienes, pues, muebles e inmuebles, corporales y espirituales (v. g.: el derecho) son *bienes eclesiásticos* (Cans. 1474, 1479).

II. Todos los que a sabiendas usurpen los bienes eclesiásticos, cualesquiera que ellos sean, o impidan que sus frutos o rentas sean percibidos por aquellos a quienes de derecho correspondan, incurren en excomunión, reservada al Sumo Pontífice, hasta que restituyan dichos bienes o dejen de impedir la persecución en las rentas (Can. 2346).

III. *Usurpan* bienes eclesiásticos los que se apoderan de ellos, arrebatándolos a sus verdaderos dueños, sea con el nombre de confiscación, incautación, nacionalización u otros parecidos, alegando para ello algún derecho naturalmente falso. De donde deducen los canonistas que los ladrones ni son *usurpadores* ni llegan a incurrir en las penas canónicas, porque hurtan sin alegar ningún derecho.

IV. Según la doctrina, comunmente aceptada por los canonistas, incurren en la excomunión, reservada al Romano Pontífice, hasta que restituyan, los que reciben dichos bienes eclesiásticos por herencia, donación, compraventa, etc. También incurren en excomunión, según la Sagrada Penitencia, los *arrendatarios* de bienes eclesiásticos usurpados, pues se apoderan de los bienes eclesiásticos con perjuicio de sus verdaderos dueños.

V. Caen dentro de dicha excomunión: a) no solo los que dan el decreto o dictan la ley de expropiación sacrílega sino los que cooperan con su voto para que se dé dicha ley o influyen en la disposición oficial (v. g.: los diputados en las Cortes o concejales en el Ayuntamiento, etc.); b) los que privan de sus rentas y pensiones legítimas al Culto y Clero suprimiendo este presupuesto, al cual están obligados en virtud de un Concordato celebrado con la Sede Apostólica.

Esta es la doctrina católica, clara y terminante expresada en el Derecho Canónico y magníficamente comentada en la mencionada revista.